RAWSON, octubre de 2024.

------ **VISTOS**: ----------

------ Estos autos caratulados: **“Incidente de Recusación en Autos. "L., B. J. c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ ACCIÓN DE AMPARO" (Expte. N° 26069/24)” (Expte. Nº 26.103 – Año: 2.024)**. ----------

------ **DE LOS QUE RESULTA:**----------

------ Que en la presentación de fecha 11/5/24 (ID 1486180) efectuada por la letrada patrocinante del Sr. L. B. J., se recusa a la señora Ministra del Superior Tribunal de Justicia Silvia Alejandra Bustos en los términos del artículo 17, inc. 8 y 9 del C P C y C. de la Provincia del Chubut. -

------ Que la actora sostiene que la recusación es con causa porque expresa que la distinguida Ministra ha sido funcionaria de la Municipalidad de Rawson por largos años, por lo que le resulta esperable y comprensible que tenga sentimientos de gratitud hacia la demandada en razón del prestigio que ha conseguido al ocupar dichos cargos. ----------

------ Agrega que, aunque no le consta, es factible también que durante esos años de estrecha colaboración haya trabado amistad o trato frecuente con quien es hoy Intendente Municipal y/o con sus asesores legales. ----------

------ Por su parte la Presidenta de este Superior Tribunal de Justicia, presentó el informe requerido por el art. 22 del CPCCCh, por el cual precisó que la recusación con causa es de carácter excepcional y de interpretación restrictiva. Asimismo señaló que las razones esgrimidas carecen de sustento y no encuadran en lo previsto por la norma procesal aplicable, más allá de resultar improcedente por tratarse de una simple conjetura sin respaldo probatorio. Por lo que concluyó

que no se encuentra comprometida su objetividad para conocer y resolver los autos principales. ----------

------ **Y CONSIDERANDO**: ----------

------ Como ya lo ha señalado este Tribunal en anteriores oportunidades, todo apartamiento de un magistrado, exige un análisis donde prime la máxima prudencia, pues está en juego, nada más y ni nada menos, que el ejercicio de la función jurisdiccional originaria y derivada a los jueces naturales del máximo Tribunal de nuestra provincia (Confr.: SI N° 37/SROE/2014; 08/SROE/2015, entre muchas otras). Máxime, cuando se trata de los Ministros del Superior Tribunal de Justicia. ----------

------ Este Superior Tribunal al respecto ha dicho en la SI Nº 56/SRE/2013 que: "...Tenemos presente que en materia de excusación y recusación impera una interpretación restrictiva (Conf..: CSJN, Fallos, 310:2845; este Superior Tribunal, SI Nº 146/1991; Nº 72/SCA/1999; Nº 23/SCA/2000, entre otras), y que ello tiene por fundamento la fe primaria de que la mesura, ecuanimidad y ponderación de juicio del magistrado o funcionario sólo cede ante causales de extrema importancia -que no se dan en todos los apartamientos solicitados- capaces de comprometer la recta administración de justicia, y, además la permanencia y estabilidad de los órganos jurisdiccionales constituidos sobre las bases de aquellas condiciones legales y morales". ----------

------ Que es indudable que el interés general en el buen orden de los juicios hace que todas las causales de recusación sean revisadas e interpretadas con un criterio restrictivo. Ello así porque los expedientes, en principio, deben iniciarse y concluir ante sus jueces naturales, constituyendo un acto de máxima gravedad el desplazamiento de un juez de la causa; amén que toda redistribución de asuntos configura un trastorno en el desenvolvimiento de la organización judicial (conf. sist. Juba sumario B251500. S. I. N° 22/SROE/2014).----------

------ El requerimiento de la actora puesto a nuestra consideración, aparece como confuso, genérico y subjetivo. En tal situación, la recusación más se basa en una conjetura que en una evidencia sólida, capaz de brindar el argumento de peso necesario para disponer una medida grave como el apartamiento de una Ministra del Máximo Tribunal de la Provincia; ello, pues el planteo no muestra la claridad suficiente en cuanto al motivo del compromiso de la imparcialidad de la recusada. ----------

------ Ha dicho este Tribunal en S.I. N° 12 /S.R.O.E./2014 que "sólo los hechos previstos en el art. 17 del Cód. Procesal justifican el apartamiento del juez natural de su causa, lo cual no es posible si no se acredita que dicha situación se ha plantado en forma concreta, en alguno de los procesos en que interviene el recurrente, quien deberá demostrar en forma objetiva, que en relación a esa causa en particular se encuentra afectada la imparcialidad del magistrado por alguno de los motivos que la ley contempla". ----------

------ Este Tribunal ha resuelto también que cuando del apartamiento de miembros del Superior Tribunal de Justicia provincial se trate, en especial, cuando no encajen los supuestos esgrimidos nítidamente en alguna causal de manifiesta procedencia, la regla es la interpretación no ya estricta sino restrictiva del apartamiento, pues un juez designado por un procedimiento y una mayoría legislativa especial no puede ser apartado de una causa más que en supuestos en que la ley lo establezca y donde ello aparezca como inevitable (cfr. este Cuerpo, sentencia del 7/8/2013, in re "S., E. s/Impugnación en autos: "Unifica Exptes. 001/08 y 002/08-CI-SA: N. A. M. y E. C. de B. s/Denuncias solicitando Juicios Políticos al Procurador General de la Pcia. del Chubut Dr. Eduardo Samame", registrada bajo el N° 48 del año 2013). ----------

------ En concreto, el apartamiento de los jueces de los Superiores Tribunales de Provincia debe analizarse con mayor detenimiento y circunspección que los de cualquier juez inferior. ----------

------ En línea con lo anteriormente expuesto, en un precedente similar se ha dicho que “La índole especialísima, extraordinaria y trascendente que le compete al Tribunal Superior de Justicia en el ejercicio de la jurisdicción constitucional, hace que deba analizarse la aplicación de los institutos procesales de la recusación y excusación con distinta perspectiva, teniendo en cuenta los principios constitucionales del juez natural y de la indelegabilidad de las funciones de los Poderes Públicos. Ha de diferenciarse la forma en que actúan dichos institutos según se trate de las magistraturas inferiores susceptibles, en principio, de la subrogación del titular por otro Juez de igual jerarquía- o del Tribunal Superior de Justicia, y aún, tratándose de este último, según ejerza su competencia originaria y exclusiva (art. 170 de la Constitución Provincial), la jurisdicción contenciosa administrativa (art. 171) o la revisora de los fallos de los órganos inferiores (art. 172) (Sup. Trib. Just. Neuquén, 27/02/1996, “A.N.E.L. Y OTRO v. PROVINCIA DEL NEUQUÉN s/ACCIÓN DE INCONSTITUCIONALIDAD”, en sist. Juba sum. Q0001951; S. I. N° 22 /S.R.O.E./2014). ----------

------- Que no se evidencia de los hechos de la causa que se traen a resolución y de las invocaciones del recusante que, en caso de denegarse el apartamiento de los recusados, se ponga verdaderamente en cuestión la imparcialidad de los mismos, ni que se cause perjuicio alguno a las partes, ni que se obligue a fallar a quienes tienen fundados motivos para no hacerlo. ----------

------ Como lo ha señalado la Corte Suprema cuando las recusaciones introducidas por las partes son manifiestamente inadmisibles deben ser desestimadas de plano (Corte Sup. 8/2/2005 “Recursos de hecho - Partido Justicialista- distrito San Luis v. Municipalidad de San Luis”, P.83.XL., el dial del 2172/2005) y esta es la respuesta que merece el pedido del recusante. ------

------ Por ello el Superior Tribunal de Justicia en Pleno y por mayoría,----------

---------- **R E S U E L V E**:----------

------ **1º) RECHAZAR** “in limine” la recusación con causa, por resultar ésta manifiestamente inadmisible. ----------

------ **2º) REGÍSTRESE** y notifíquese. ----------

------ Encontrándose vacante un cargo de Ministro y habiéndose alcanzado la mayoría (art. 14 y 16 de la ley V N° 174 y art. 5 del Ac. Plenario 4949/2020), la presente se firma con cinco miembros. ----------

Fdo. digitalmente: Dr. Ricardo A. NAPOLITANI - Dr. Mario Luis VIVAS - Dra. Camila L. BANFI SAAVEDRA – Dr. J. G. RAIDAN – Dr. Claudio A. PETRIS.- ----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL 10 DE OCTUBRE DEL AÑO 2024.
REGISTRADA BAJO S.I. N° /2024. CONSTE.
Fdo. Dra. ADRIANA B. VILLANI - SECRETARIA.